CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Presidente

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Año I	Miércoles 19 de febrero de 2025	Sesión 9 Anexo I

Mesa Directiva

Presidente

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna

Vicepresidentes

Dip. María de los Dolores Padierna Luna

Dip. Kenia López Rabadán

Dip. María del Carmen Pinete Vargas

Secretarios

Dip. Julieta Villalpando Riquelme

Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. José Luis Montalvo Luna

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Laura Irais Ballesteros Mancilla

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Ricardo Monreal Ávila
Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México

Dip. Reginaldo Sandoval Flores
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año I	Ciudad de México, miércoles 19 de febrero de 2025	Sesión 9 Anexo I

S U M A R I O

DICTÁMENES CON PROYECTO DE DECRETO DE PUBLICIDAD

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **4**

LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **90**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados le fue turnada, para su estudio y elaboración del Dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 95, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y 180, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente:

DICTAMEN

Para su tratamiento y desarrollo, la Comisión de Justicia de esta H. Cámara de Diputados utilizó la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado **A. Trámite Legislativo**, se describen los pasos de gestión y procedimiento, para iniciar el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.

II. En el apartado **B. Contenido de la Minuta**, se exponen los objetivos, contenido y alcances de la Minuta turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a esta Comisión.

III. En el apartado **C. Consideraciones,** se exponen las fuentes legislativas, los razonamientos y argumentos relativos a la Minuta enunciada en el *apartado A,* y, con base en ello, se sustenta el sentido del presente Dictamen.

IV. En el apartado **D. Resultado del Dictamen**, se plantea la conjetura final del Dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto en referencia.

V. En el apartado **E. Texto Normativo y Régimen Transitorio**, se plantea el Proyecto de Decreto, resultado del análisis y estudio de la Minuta de referencia, materia de este Dictamen.

A. TRÁMITE LEGISLATIVO

A continuación, se describe el proceso legislativo de la Minuta que motiva este Dictamen.

I. Con fecha 10 de diciembre de 2024, la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos presentó, ante el Senado de la República, la Iniciativa con Proyecto de

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio **DGPL-1P1A.-3515**, turnó la Iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

II. El 12 de diciembre de 2024, las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos del Senado de la República se reunieron para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen sobre la Iniciativa de mencionada. El dictamen fue remitido a la Mesa Directiva del Senado de la República.

III. El 13 de diciembre de 2024 el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. En fecha 14 de diciembre de 2024, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados recibió, del Senado de la República, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Esa misma fecha, mediante el oficio DGPL 66-II-8-0262 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de referencia a esta Comisión de Justicia, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

B. CONTENIDO DE LA MINUTA

Las argumentaciones centrales expuestas por la Cámara de Senadores en la Minuta, materia del presente Dictamen, son las siguientes:

1. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores indican que el proyecto de Decreto de la iniciativa presentada por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos tiene el objetivo armonizar la Ley de Amparo con las reformas a la Constitución, en materia del Poder Judicial, publicadas el 15 de septiembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación.

   Advierten que el artículo Octavo Transitorio del decreto estableció un plazo de noventa días para que el Congreso de la Unión realice las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. En este sentido, la Ley de Amparo es uno de los ordenamientos que requiere ajustes para ser armonizada con el texto de la Constitución nacional.

2. De acuerdo con las comisiones de la Cámara de Senadores, las principales modificaciones de la iniciativa consisten en establecer "la obligatoriedad sobre la observancia de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas" además de incorporar en la ley que, para que la Suprema Corte pueda emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad, se necesita de la mayoría de 6 votos de las ministras y los ministros de la Corte, como indica, desde el 15 de septiembre, la Constitución.

3. Las Senadoras y los Senadores de las Comisiones Unidas observan que otro elemento de la iniciativa es el de establecer, al igual que en el texto

constitucional, que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, no podrán fijar efectos generales, sino que atenderán únicamente a las partes.

4. Señalan que el proyecto de decreto actualiza la Ley, en el artículo 61, fracción III, en lo que refiere a que el juicio de amparo no procede contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial (donde antes refería al Consejo de la Judicatura Federal).

   Asimismo, señalan las Comisiones Unidas que en la iniciativa se proponen ajustes "con la finalidad de realizar una armonización del texto constitucional sobre las facultades que correspondían al Consejo de la Judicatura y que hoy corresponde realizar al Órgano de Administración Judicial".

5. Las Senadoras y Senadores de las Comisiones Unidas destacan que varias de las modificaciones de la iniciativa consisten en "la homologación de la legislación para realizar un uso de un lenguaje incluyente, lo cual resulta un gran acierto, porque se visibiliza la presencia de las mujeres", y en este sentido, celebran las modificaciones. Otra de las adecuaciones propuestas, indican las Comisiones Unidas, es la sustitución de las menciones de grupos vulnerables por el de grupos en situación de vulnerabilidad.

6. Con la intención también de mantener actualizado el texto de la Ley de Amparo, advierten las Senadoras y Senadores, la iniciativa busca hacer las modificaciones para armonizar las referencias al Distrito Federal por Ciudad de México, las del Código Federal de Procedimientos Civiles por Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las de Salario Mínimo por Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con la normatividad vigente.

7. Señalan las Comisiones Unidas que la iniciativa indica el deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Órgano de Administración Judicial de emitir acuerdos generales para la publicidad de sentencias.

8. En relación con el régimen transitorio, la Minuta señala, en términos generales, que en tanto se tome protesta a los nuevos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, "las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno o las salas, que constituyan precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales federales y de las entidades federativas y de las declaratoria generales de inconstitucionalidad deberán ser tomadas por ocho votos de sus integrantes".

9. Por lo anterior, las Comisiones Unidas consideraron oportuna y viable la aprobación de la propuesta.

C. CONSIDERACIONES

En el presente apartado se exponen los razonamientos y argumentos de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados relativos a la Minuta. Con base en éstos, se sustenta el sentido del presente dictamen.

PRIMERA. - DE LA COMPETENCIA. La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión es competente para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo que establecen los artículos 71, segundo párrafo, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 95, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y 180, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. - DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DA ORIGEN AL PROYECTO DE DECRETO QUE SE PROPONE. El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

La reforma estableció una reestructuración general de los organismos que conforman el Poder Judicial de la Federación y una nueva manera de elección, por vía del voto de la ciudadanía, de diversos cargos del Poder Judicial. Para los efectos del presente dictamen, los principales aspectos de la reforma del 15 de septiembre de 2024, son los siguientes:

1. Establece las bases y los requisitos para la elección, mediante el voto de la ciudadanía, de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito.

2. Dentro de la reestructuración orgánica del Poder Judicial de la Federación, destaca la eliminación del Consejo de la Judicatura Federal, cuyas funciones se distribuyen en *a)* el Tribunal de Disciplina Judicial, que será el encargado de resolver sobre la posible responsabilidad administrativa o penal de las personas servidoras públicas del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, y *b)* el Órgano de Administración Judicial, que será el encargado de la administración

de los recursos y de la carrera judicial de los funcionarios de este Poder de la Unión.

3. Se reduce el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 11 a 9, y también se reducen los años en los que desempeñarán el cargo, de 15 a 12 años.

4. La reforma establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá sus asuntos únicamente en Pleno, por lo que elimina su funcionamiento en salas.

5. Se reduce –de 8 a 6– el número de votos necesarios para que las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, cualquiera que éstas sean.

De lo anterior, esta Comisión advierte que el Congreso de la Unión se encuentra obligado a realizar las adecuaciones a la legislación secundaria que permitan materializar la reforma constitucional del Poder Judicial. En este sentido, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia emitimos el presente dictamen.

TERCERA. - De la iniciativa presentada por la Persona Titular del Poder Ejecutivo. Esta Comisión de Justicia observa que entre los argumentos y razonamientos que justifican la iniciativa, se encuentran los siguientes:

1. La Exposición de motivos de la iniciativa indica que la Reforma al Poder Judicial, publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, "ofrece una alternativa de atención a la demanda por una mejor administración de justicia y [...] atiende el problema que plantea la opinión pública formada en la desconfianza sobre los tribunales y las personas juzgadoras". También sienta

las bases "para una administración de justicia constitucional pronta, expedita, oportuna y que tenga como valor de guía el carácter supremo de la Constitución Nacional y los derechos de las personas, así como el interés social".

2. La iniciativa indica que las disposiciones constitucionales en materia de justicia han encontrado expresión en la renovada legislación secundaria, por ejemplo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. La iniciativa indica que, de conformidad con el artículo octavo transitorio de la reforma judicial se dispuso un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional. De este modo, busca atender la disposición, con el fin de que la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea armónica y sistemática a la reforma.

4. Los aspectos que la iniciativa contempla para modificar la Ley de Amparo son los siguientes:

   a. En aquellos juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

   b. Se adecua la terminología usada en el texto de la Ley, en lo que se refiere a los conceptos del texto constitucional vigente, tales como Tribunal de Disciplina Judicial, Órgano de Administración Judicial, entre otros.

c. Se derogan las disposiciones relativas a las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

d. Ajusta las disposiciones normativas con el fin de emplear un lenguaje incluyente.

e. Actualiza el término de Salarios Mínimos por el de Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con la reforma a la Constitución, del 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo.

CUARTA. - DEL ANÁLISIS DE LA MINUTA. Las y los integrantes de esta Comisión de Justicia consideramos oportuno aprobar, **en sus términos**, el contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quienes integramos esta Comisión coincidimos con las argumentaciones expuestas por la titular del Poder Ejecutivo Federal, en la Iniciativa respectiva, así como con el análisis realizado por el Senado de la República, y nos manifestamos a favor de los términos en los que la Minuta se plantea.

Como esta Comisión ha señalado en diversas ocasiones, el pasado 15 de septiembre de 2024 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de reestructurar, para fortalecer, el Poder Judicial de la Federación.

Las modificaciones a la constitución se realizaron con la finalidad de modernizar el Poder Judicial y que su conformación cuente con una legitimidad democrática en aras de garantizar su mejor funcionamiento.

Si bien la reforma constitucional entró en vigor al día siguiente de su publicación, debe tenerse en cuenta que solo sentó las bases generales, y que resulta necesaria, para articular su continuidad jurídica, llevar a cabo las modificaciones correspondientes a la legislación secundaria.

Teniendo en cuenta los aspectos hasta aquí señalados, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados considera que:

1. Estima viable la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se debe a que atiende la obligación que la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024 encomendó al Poder Legislativo Federal para adecuar la legislación secundaria correspondiente con el texto constitucional vigente, en materia del Poder Judicial. En este sentido, considera pertinentes las modificaciones propuestas a la Ley de Amparo.

2. Es de advertirse que las modificaciones contempladas en la iniciativa y en la minuta están encaminadas principalmente en actualizar la Ley de Amparo en los siguientes ámbitos:

    a. Deroga o ajusta, según sea el caso, aquellas disposiciones que se refieren al funcionamiento y atribuciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, pues de acuerdo con el Artículo 94 constitucional vigente, el máximo tribunal funcionará únicamente en Pleno. Esta disposición es diferente del texto anterior al decreto del 15 de septiembre de 2024, que establecía que la SCJN ejercía sus funciones constituida en Pleno o en Salas.

    b. La iniciativa ajusta –de 8 a 6– el número de votaciones, de Ministras o Ministros, necesarias para que las decisiones de la Suprema Corte de justicia

sean válidas para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas para los casos en que se establezca jurisprudencia por precedentes o por declaración de inconstitucionalidad de una norma general, modificando para este efecto los artículos 222 y 232 de la Ley de Amparo.

c. Adecua las disposiciones en las que se hace referencia a la anterior denominación de Distrito Federal, sustituyendo ese término por el de *Ciudad de México*, de conformidad con el Decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.[1]

d. Ajusta aquellos artículos de la legislación que refieren al Consejo de la Judicatura Federal, modificándolos para que señalen al Órgano de Administración Judicial, de acuerdo con el texto constitucional vigente.

e. Actualiza el artículo 61, fracción III, para indicar que el juicio de amparo no procede contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

f. Actualiza en los artículos 2, 10 y 27 las referencias al Código Federal de Procedimientos Civiles, sustituyéndolas por el término vigente de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

g. En lo que toca a las multas establecidas en la Ley de Amparo, la iniciativa busca sustituir el término *salario mínimo* por el de *Unidad de Medida y Actualización*, con el propósito de actualizar el ordenamiento conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas

[1] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016#gsc.tab=0.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, del 27 de enero de 2016.[2]

h. Modifica integralmente diversas disposiciones para que el texto de la Ley esté planteado en un lenguaje incluyente.

3. Derivado de lo anterior, las diputadas y los diputados de la Comisión de Justicia consideran que la Minuta con Proyecto de Decreto es viable respecto de la modificación de los términos de *Salario Mínimo* por *Unidad de Medida y Actualización*, *Distrito Federal* por *Ciudad de México*, y de *Código Federal de Procedimientos Civiles* por *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.* Lo anterior se debe a que con estos cambios se armoniza la legislación con el marco constitucional y normativo vigentes.

4. En el mismo sentido, esta Comisión de Justicia considera que la Minuta con Proyecto de Decreto cumple con el objetivo de ajustar la Ley de Amparo al marco constitucional vigente a partir del 15 de septiembre de 2024, en materia del Poder Judicial, en lo que toca a:

a. El funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, que se realizará únicamente mediante su conformación en Pleno y ya no en Salas, como lo indicaba la normatividad anterior.

b. La desaparición del Consejo de la Judicatura Judicial y el traslado de sus funciones al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial.

[2] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0

c. El número mínimo de votaciones necesarias para que las decisiones de la Suprema Corte de justicia sean válidas para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

d. La reiteración del mandato constitucional referente a que, en los juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, las sentencias que se dicten no podrán fijar efectos generales.

5. Para las Diputadas y los Diputados de la Comisión de Justicia, las adecuaciones que la Minuta propone, a efecto de utilizar un lenguaje incluyente en el texto de la Ley de Amparo, es viable y adecuada, pues implica una acción institucional que contribuye a un cambio cultural en favor de la no discriminación por razones de género.

Para lo anterior, esta Comisión tiene en cuenta la *Guía para el uso de un lenguaje inclusivo al género*, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas, que señala que la adopción del lenguaje inclusivo "es una forma influyente de promover la igualdad de género y [de] luchar contra el sesgo basado en el género",[3] resaltando que el lenguaje desempeña una función fundamental en la manera en que se forman y moldean las actitudes culturales y sociales. Esta Guía indica también que, si bien la tradición en el uso de la lengua española emplea el masculino como una forma generalizadora para referirse a todos los géneros, las transformaciones sociopolíticas y culturales demandan el uso del femenino sobre una base de igualad con el masculino "como un reflejo mismo de la lucha por alcanzar la igualdad de género en todos los aspectos de la sociedad".

[3] ONU Mujeres, *Guía para el uso de un lenguaje inclusivo al género,* ONU, 2023. Disponible para consulta en: https://www.cinu.mx/wp-content/uploads/2023/03/guidelines-on-gender-inclusive-language-es.pdf

A su vez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) ha señalado, en la *Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista*,[4] que este empleo del lenguaje "es un medio para promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona". El documento destaca además la importancia que tiene el acto de legislar con perspectiva de género, lo que necesariamente obliga a los órganos parlamentarios a utilizar el lenguaje incluyente y no sexista.

Con base en estas consideraciones, las y los integrantes de la Comisión de Justicia estimamos procedente y oportuna la aprobación de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos remitidos por el Senado de la República.

D. RESULTADO DEL DICTAMEN

PRIMERO. - La Comisión de Justicia ha analizado los razonamientos, argumentos y alcances de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por el Senado de la República.

[4] CNDH, *Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista*, CNDH, México, 2016. Disponible para consulta en: https://utig.cndh.org.mx/Content/Files/sec04_C/Guia-Lenguaje-Incluyente.pdf.

SEGUNDO. – Como resultado, la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión estima **aprobar**, **en sus términos,** la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

E. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Justicia, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su LXVI Legislatura, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o., párrafo primero, fracciones II y III; 2o., párrafo segundo; 3o., párrafos primero, segundo, cuarto, séptimo y octavo; 4o., párrafos primero, segundo, fracción I, y tercero; 5o., fracción I, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, II, párrafo segundo, III, párrafo primero y sus incisos b, c, d y e, y IV; 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 20, párrafo segundo; 23; 24; 25, párrafo primero; 26; fracciones I, incisos a y b, y II, incisos a, b y c; 27, párrafo primero, fracciones I, párrafos primero, incisos a, b y c, y segundo, II, párrafo primero, III, incisos a, b y c, y párrafo segundo; 28, fracciones I, y II, párrafo segundo; 29, párrafos primero, fracción II, y segundo; 30, fracciones I, párrafos primero y quinto, y II; 31, fracciones I, párrafo primero, y II; 33, fracción V; 37; 38; 39; 40; 46, párrafo primero; 48, párrafos segundo, tercero y cuarto; 51, párrafo primero y sus fracciones I, III, IV, V y VII; 54, fracción III, inciso a y b; 55, párrafo primero; 56, párrafo primero; 57, párrafos primero, tercero y cuarto; 60, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 61, fracciones III, X, XII, XIV, párrafos segundo y tercero, XVII, párrafo segundo, XVIII, párrafos segundo, inciso b, y tercero, XIX, y XX, párrafo primero; 63, fracciones I, párrafo primero, II, y III; 64, segundo párrafo; 71, segundo párrafo; 73, párrafos primero, segundo y tercero; 75, párrafos segundo y cuarto; 77, párrafos primero, fracción I, segundo, tercero y cuarto; 78, párrafos segundo y tercero; 79, fracciones II, III, inciso a y b, IV, párrafo primero, inciso b, V, VI y VII; 83, párrafo segundo; 88, párrafos segundo, tercero y cuarto; 91, párrafo primero; 92; 93, fracciones I, párrafo primero, II, III, V y VI; 97, fracciones I, incisos d y g, y II, inciso d; 100, párrafos segundo y tercero; 102; 104, párrafo primero; 105; 106; 107, fracciones I, párrafos primero, y segundo, inciso d, III, inciso a, IV, párrafo segundo, y VII, 108, fracciones I, II, III y VII; 109, fracción IV; 110, párrafo segundo, 111, fracción II; 114, párrafo primero; 115, párrafo primero; 116, párrafo segundo; 117, párrafos segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo; 119, párrafos segundo y quinto; 120; 121, párrafos primero y segundo; 124, párrafo segundo; 125; 127, fracción II; 128, párrafo primero, fracción I; 129, fracciones VIII y XII; 131; 132, párrafos primero y segundo; 133, párrafo primero; 134, párrafo primero y su fracción II; 135, párrafo segundo, fracción II; 136, párrafo segundo; 137; 139; 145; 147, párrafos segundo y tercero; 148, párrafo primero; 150; 152; 159, párrafos primero y sus fracciones II y III, segundo y tercero; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166, párrafos primero, fracciones I y II, segundo y tercero; 167; 168, párrafos primero y segundo, fracción II; 169; 170, fracciones I, párrafos primero, segundo y quinto, y II; 171; 172, párrafo primero y sus fracciones II, IV y XI; 173, párrafo primero y sus apartados A, fracciones I, II, III, IV, VI, X, XI y XIII y B, fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII y XVIII, párrafo primero; 174, párrafo primero; 175, fracciones I, II y V; 177; 178, fracciones I, párrafo primero, y II; 179; 180; 181; 182, párrafos segundo, fracciones I y II, y tercero; 183; 185; 186, párrafo primero;

187, párrafos primero y segundo; 188, párrafo segundo; 189; 190, párrafo segundo; 191; 192, párrafos tercero y cuarto; 193, párrafos primero, sexto y séptimo; 194; 195; 196, párrafo primero; 198; párrafos cuarto y quinto; 200, párrafo segundo; 202, párrafos primero y segundo; 204; 205, párrafos primero, fracción I, y sexto; 209; 210, párrafo primero y su fracción I, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 211; 212; 216, párrafos primero y tercero; 219; 222; 225; 226, párrafos primero, fracción II, y tercero; 231, párrafo primero; 232, párrafos primero y segundo; 236, párrafo primero; 237, fracción III; 238; 239; 240; 241; 242; 243; 244; 245; 246; 247; 249; 250; 251; 252; 253; 254; 255; 256; 257; 258; 259; 260, párrafo primero y su fracción II; 261, fracciones I y II; 262, párrafo primero; 263; 264; 265, párrafo primero; 266, párrafo primero y su fracción II, y 271, y se **DEROGAN** los artículos 43; 54, la fracción II; 56, el párrafo segundo; 217, el párrafo segundo; 223; 226, párrafo primero, la fracción I, y 227, la fracción I, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 1o. ...

I. ...

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias **de la Ciudad de México**, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,** y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o **de la Ciudad de México**, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 2o. ...

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para **la persona** promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

...

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el **Órgano de Administración Judicial**.

...

...

El **Órgano de Administración Judicial**, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán **las** responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios **y las secretarias** de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El **Órgano de Administración Judicial**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

...

Artículo 4o. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de **las personas que ocupen sus presidencias**, o el Ejecutivo Federal, por conducto de **la persona titular de la Consejería Jurídica**, podrán solicitar **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

...

I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de **grupos en situación de vulnerabilidad** en los términos de la ley.

II. a **IV.** ...

Recibida la solicitud, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al **Órgano de Administración Judicial**.

...

Artículo 5o. ...

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

...

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más **personas quejosas** cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, **la persona quejosa** deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La **persona** víctima u **ofendida** del delito podrán tener el carácter de **persona quejosa** en los términos de esta Ley.

II. ...

Para los efectos de esta Ley, **las y** los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. La persona tercera interesada, pudiendo tener tal carácter:

a) ...

b) La contraparte de **la persona quejosa** cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al de **la persona quejosa**;

c) La **persona víctima** del delito u **ofendida**, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

d) La persona indiciada o **procesada** cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por **la o** el Ministerio Público;

e) La o el Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. La o el Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, **la o** el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando **las personas quejosas** hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. **La persona quejosa** podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado o **apoderada**, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor **o defensora** o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

Artículo 7o. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México**, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de **las personas servidoras públicas** o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma

general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Artículo 8o. La persona menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeta a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo **o legítima** representante cuando **ésta** se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedida o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un **o una** representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a **una persona** familiar cercana, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si **la persona** menor **de edad** hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

Artículo 9o. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar **personas** delegadas que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

La persona titular de la Presidencia de la República será representada en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en **la propia Consejera** o Consejero Jurídico o en **las secretarias** o los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

Los órganos legislativos federales, de los Estados y de la Ciudad de México, así como **las gobernadoras** y los gobernadores y **jefa** o jefe de gobierno de éstos, instituciones de carácter federal o local con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las Constituciones de los Estados, titulares de las dependencias de la administración pública federal, estatales o municipales, podrán ser sustituidos por **las personas servidoras públicas** a quienes las leyes y los reglamentos que las rigen otorguen esa atribución, o bien por conducto de **las personas** titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos.

Cuando **la** responsable sea una o varias personas particulares, en los términos establecidos en la presente Ley, podrán comparecer por sí mismas, por conducto de un **o una** representante legal o por conducto de un apoderado **o apoderada**.

Artículo 10. La representación de **la persona quejosa y de la persona tercera interesada** se acreditará en juicio en los términos previstos en esta Ley.

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Cuando se trate de **la o el** Ministerio Público o cualquier otra autoridad, se aplicarán las reglas del artículo anterior.

Artículo 11. Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre de **la persona** quejosa o de **la persona** tercera interesada afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el **o la** promovente tiene el carácter con que se ostenta.

Artículo 12. La persona quejosa y **la** tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de **la persona** autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en **una o** un tercero.

En las materias civil, mercantil, laboral, tratándose del patrón, administrativa y penal, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado **o licenciada** en derecho o abogado **o abogada**, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír

notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Cuando la demanda se promueva por dos o más **personas quejosas** con un interés común, deberán designar entre **ellas** un **o una** representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Las **personas terceras interesadas** podrán también nombrar representante común.

Cuando dos o más **personas quejosas** reclamen y aduzcan sobre un mismo acto u omisión ser titulares de un interés legítimo, o bien en ese mismo carácter reclamen actos u omisiones distintos pero con perjuicios análogos, provenientes de la misma autoridad, y se tramiten en órganos jurisdiccionales distintos, cualquiera de las partes podrá solicitar al **Órgano de Administración Judicial** que determine la concentración de todos los procedimientos ante un mismo órgano del Poder Judicial de la Federación, según corresponda. Recibida la solicitud, el **Órgano de Administración Judicial**, en atención al interés social y al orden público, resolverá lo conducente y dictará las providencias que resulten necesarias.

Artículo 14. Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal bastará que **la persona defensora** manifieste, bajo protesta de decir verdad, tener tal carácter. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá **a la persona juzgadora** o **tribunal** que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si **la persona** promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de **ciento quince a mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización** al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda a **la persona agraviada** dentro de un término de tres días.

Al ratificarse la demanda se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con **la persona agraviada** siempre en presencia de su defensor **o defensora**, ya sea de oficio o designado por **aquella**, mientras no constituya representante dentro del juicio de amparo. De lo contrario, la demanda se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión.

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y **la**

persona agraviada se encuentre imposibilitada para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia **de la persona agraviada.**

Una vez lograda la comparecencia, se requerirá **a la persona agraviada** para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si ésta la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas.

Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia **de la persona agraviada**, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del **o la** Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento a **la persona** Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos.

Transcurrido un año sin que nadie se apersone en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar de **la persona quejosa**, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez **o jueza** tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca **la persona agraviada**, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona.

Artículo 16. En caso de fallecimiento de **la persona** quejosa o de **la** tercera interesada, siempre que lo planteado en el juicio de amparo no afecte sus derechos estrictamente personales, el **o la** representante legal de **la persona** fallecida continuará el juicio en tanto interviene el **o la** representante de la sucesión.

Si **la persona** fallecid**a** no tiene representación legal en el juicio, éste se suspenderá inmediatamente que se tenga conocimiento de la defunción. Si la sucesión no interviene dentro del plazo de sesenta días siguientes al en que se decrete la suspensión, el juez **o la jueza** ordenará lo conducente según el caso de que se trate.

Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento de **la persona** quejos**a** o de **la** tercera interesad**a** deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación **a la persona quejosa** del acto o resolución que reclame o a aqu**ella** en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor**a** del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Artículo 20. ...

Para los efectos de esta disposición, los jefes, **jefas** y **personas encargadas** de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para **las personas interesadas**, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

Artículo 23. Si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción **de la persona tercera interesada** podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la Firma Electrónica.

Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

La persona quejosa y **la** tercer**a** interesad**a** podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley.

Cuando **la persona quejosa** y **la** tercera interesada cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

Artículo 25. Las notificaciones a **la persona** titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el **o la** titular de la Secretaría de Estado o de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, que deba representarla en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o. de esta Ley.

...

Artículo 26. ...

I. ...

a) A la persona quejosa privada de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor **o defensora**, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

b) La primera notificación **a la persona tercera interesada** y al **o la** particular señalada como autoridad responsable;

c) a **l)** ...

II. ...

a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un **o una** particular señalada como tal, en cuyo caso se observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

b) A la autoridad que tenga el carácter de **tercera interesada,** y

c) Al **o la** Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

III. y **IV.** ...

Artículo 27. ...

I. ...

a) El actuario **o actuaria** buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario **o actuaria** se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica**,** y

c) Si el actuario **o actuaria** encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario **o actuaria** asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

...

III. ...

a) Las notificaciones personales **a la persona quejosa** se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación **la persona tercera interesada** y al **o la** particular señalad**a** como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que

estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. En caso de que **la persona quejosa** no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para **la persona quejosa**.

Cuando deba notificarse **a la persona interesada** la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

Artículo 28. ...

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado **o empleada** hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario **o actuaria** hará del conocimiento de **la persona encargada** de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. ...

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario **o actuaria,** y

III. ...

...

Artículo 29. ...

I. ...

II. El nombre de **la persona quejosa**;

III. y **IV.** ...

El actuario **o actuaria** asentará en el expediente la razón respectiva.

Artículo 30. ...

I. A **las y** los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de tercer**as** interesad**as**, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica.

...

...

...

De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario **o la actuaria**, quien, además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

...

...

II. Las personas quejosas o terceras interesadas que cuenten con Firma Electrónica están obligad**as** a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.

De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario **o actuaria**, quien, además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

III. ...

Artículo 31. ...

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de **terceras interesadas**, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;

...

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de **aquellas personas usuarias** que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario **o actuaria** la razón correspondiente; y

III. ...

Artículo 33. ...

I. a **IV.** ...

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y **de la Ciudad de México**, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 37. Es **jueza o** juez competente **la o** el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez **o jueza** de distrito ante el **o la** que se presente la demanda.

Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez **o jueza** de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Artículo 38. Es competente para conocer del juicio de amparo indirecto que se promueva contra los actos de un juez **o jueza** de distrito, otro **u otra** del mismo distrito y especialización en su caso y, si no lo hubiera, el más cercano **o cercana** dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

Artículo 39. Cuando se trate de amparos contra actos de autoridades que actúen en auxilio de la justicia federal, no podrá conocer el juez **o jueza** de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado.

En este caso, conocerá otro **u otra** del mismo distrito y especialización, en su caso, y si no lo hubiera, el más cercano **o cercana** dentro de la jurisdicción del circuito al que pertenezca.

Artículo 40. El **Pleno de** la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el **Pleno acordará** si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro **o ministra** que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

Artículo 43. Derogado.

Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la **Ministra o Ministro ponente que corresponda**, **para que aquella resuelva lo que proceda** dentro del plazo de ocho días.

...

...

Artículo 48. ...

Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución a **la persona** requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda a **la persona** requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución **a la persona requerida** y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso a **la persona requerida** para que exponga lo que estime pertinente.

Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el **o la** requirente, quien remitirá los autos y dará aviso **a la persona requerida** para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.

Recibidos los autos y el oficio relativo, el tribunal colegiado de circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a **las o** los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

...

Artículo 51. Los ministros **y las ministras** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados **y magistradas** de circuito, los jueces **y juezas** de distrito, así como las

autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados **o abogadas** o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. ...

III. Si han sido abogados, **abogadas,** apoderados **o apoderadas** de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente **de la persona titular de la presidencia** del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores **o asesoras** la resolución reclamada;

VI. ...

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, **abogadas** o representantes, y

VIII. ...

Artículo 54. ...

I. ...

II. Derogada.

III. ...

a) De **una de sus magistradas o** magistrados;

b) De dos o más **magistradas o** magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;

c) ...

IV. ...

Artículo 55. Las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestarán estar impedidos ante el tribunal pleno.

...

...

Artículo 56. Cuando **una de las ministras** o ministros se manifieste impedido en asuntos del conocimiento del pleno, **las ministras y ministros** restantes calificarán la excusa. Si la admiten, éstos continuarán en el conocimiento del asunto; en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Derogado.

Artículo 57. Cuando uno **o una** de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito o de un tribunal colegiado de apelación, se excuse o sea recusado, los **y las** restantes resolverán lo conducente.

...

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado **o magistrada**, la resolución se hará en términos del párrafo anterior.

Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más **las magistradas** o magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

Artículo 60. La recusación se presentará ante **la persona servidora pública** a quien se estime impedido, **la** que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe **a la persona servidora pública requerida**, **la** que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si **la persona servidora pública** admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá a **la persona** promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación **la persona servidora pública** seguirá conociendo del asunto.

...

Artículo 61. ...

I. y **II.** ...

III. Contra actos del **Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial**;

IV. a **IX.** ...

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por **la misma persona quejosa**, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. ...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de **la persona quejosa**, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. ...

XIV. ...

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo

en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de **la persona quejosa**.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para **la persona interesada** hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

...

XV. y **XVI.** ...

XVII. ...

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda a **la persona quejosa**, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. ...

...

a) ...

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de **la persona quejosa**, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) y **d)** ...

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, **la persona quejosa** quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por **la persona quejosa** que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer **la persona quejosa**, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

...

...

XXI. a **XXIII.** ...

Artículo 63. ...

I. La persona quejosa desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente **a la persona quejosa** para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará el juicio.

...

II. La persona quejosa no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

III. La persona quejosa muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;

IV. y **V.** ...

Artículo 64. ...

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista **a la persona quejosa** para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 71. ...

La persona juzgadora está facultad**a** para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio de amparo y ley supletoria.

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de **las** o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararl**as** y protegerl**as**, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial reglamentarán mediante acuerdos generales la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

...

...

Artículo 75. ...

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto **la persona quejosa** podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez **o jueza** de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

...

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a **las personas** ejidatarias o comuneras, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

Artículo 77. ...

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá **a la persona quejosa** en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y

II. ...

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, **la persona juzgadora** deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución **de la persona quejosa** en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica **de la persona quejosa** en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad **de la persona quejosa**, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que **la persona quejosa** no evada la acción de la justicia.

...

Artículo 78. ...

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto **de la persona quejosa**

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer **a la persona quejosa** en el pleno goce del derecho violado.

Artículo 79. ...

I. ...

II. En favor de **las personas menores de edad** o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. ...

a) En favor **de la persona inculpada o sentenciada,** y

b) En favor **de la persona ofendida** o víctima en los casos en que tenga el carácter de **persona quejosa** o adherente;

IV. ...

a) ...

b) En favor de **las personas ejidatarias y comuneras** en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

...

V. En materia laboral, en favor de **la persona trabajadora**, con independencia de que la relación entre **la persona** empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra **de la persona quejosa** o del **o la** particular recurrente una violación evidente de la ley que **la** haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada, y

VII. ...

...

...

Artículo 83. ...

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los **asuntos** que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 88. ...

Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el **o la** recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia.

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el o **la** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al **o la** recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores **de edad** o de

incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de **personas ejidatarias o comuneras** en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 91. La persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

...

Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro, **ministra,** magistrado o **magistrada** que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días

Artículo 93. ...

I. Si quien recurre es **la persona quejosa**, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

...

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o **la persona tercera interesada**, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador **o la juzgadora** de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. ...

V. Si quien recurre es **la persona quejosa**, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o **la persona tercera interesada**, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo, y

VII. ...

Artículo 97. ...

I. ...

a) a **c)** ...

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de **persona tercera interesada**;

e) y **f)** ...

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido **a la persona quejosa** la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y

h) ...

II. ...

a) a **c)** ...

d) Cuando niegue **a la persona quejosa** su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguna de **las personas interesadas.**

Artículo 100. ...

En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el **o la** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso. Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al **o la** recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores **de edad** o incapaces o de **personas** trabajadoras o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de **personas ejidatarias** o **comuneras** en lo

individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 102. En los casos de resoluciones dictadas durante la tramitación del amparo indirecto que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un perjuicio no reparable a alguna de las partes, con la interposición de la queja la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación está facultado para suspender el procedimiento, hecha la excepción del incidente de suspensión, siempre que a su juicio estime que la resolución que se dicte en ella pueda influir en la sentencia, o cuando de resolverse en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el **o la** recurrente en el acto de la audiencia.

Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por **la persona titular de la presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por **las personas titulares de la presidencia** de los tribunales colegiados de circuito.

...

...

Artículo 105. El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; **la persona** ponente será un ministro o **ministra** o magistrado o **magistrada** distinta **a la persona titular de su presidencia**.

Artículo 106. La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga **a la persona titular de la presidencia** que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

Artículo 107. ...

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio **a la persona quejosa**.

...

a) a **c)** ...

d) Las leyes de los Estados y de **la Ciudad de México;**

e) a **g)** ...

II. ...

III. ...

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa **la persona quejosa**, trascendiendo al resultado de la resolución, y

b) ...

IV. ...

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa **a la persona quejosa** y trascendido al resultado de la resolución.

...

V. y **VI.** ...

VII. Contra las omisiones del **o la** Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. y **IX.** ...

Artículo 108. ...

I. El nombre y domicilio **de la persona quejosa** y de **la** que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. El nombre y domicilio **de la persona tercera interesada**, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, **la persona quejosa** deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, **la persona quejosa** deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

IV. a **VI.** ...

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada **a la Ciudad de México** que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y

VIII. ...

Artículo 109. ...

I. a **III.** ...

IV. En su caso, el lugar en que se encuentre **la persona quejosa**.

...

Artículo 110. ...

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores **de edad** o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de **las personas ejidatarias o comuneras**, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio.

Artículo 111. ...

I. ...

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, **la persona quejosa** tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

...

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al **o la** promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. a **V.** ...

...

...

Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado **a la persona tercera interesada,** y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

...

Artículo 116. ...

A la persona tercera interesada se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario **o actuaria**.

Artículo 117. ...

Entre la fecha de notificación **a la persona quejosa** del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud **de la persona quejosa** o **de la persona tercera interesada**.

...

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si **la persona quejosa** estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo **de la persona quejosa** acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

...

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio **de la persona tercera interesada**, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios **de la persona quejosa** y de **la** tercera, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por **la persona quejosa**.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe **a la persona quejosa**, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como **a la persona tercera interesada** y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

Artículo 119. ...

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa **de la persona interesada**.

...

...

Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los **y las** testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos **o peritas** o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

...

...

Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de **una persona perita** o de **las** que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a una para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Las personas peritas no son recusables, pero **la nombrada** por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, **las personas servidoras públicas** tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellas les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a **las omisas** y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al **o la** Ministerio Público de la Federación.

...

Artículo 124. ...

La persona quejosa podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

...

Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición **de la persona quejosa**.

Artículo 127. ...

I. ...

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir **a la persona** quejosa en el goce del derecho reclamado.

Artículo 128. ...

I. Que la solicite **la persona quejosa**; y

II. ...

...

...

...

Artículo 129. ...

I. a **VII.** ...

VIII. Se afecten intereses de menores **de edad** o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. a **XI.** ...

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que **la persona quejosa** sea una tercera ajena al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. ...

Artículo 131. Cuando **la persona quejosa** que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando **la persona quejosa** acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido **la persona quejosa** antes de la presentación de la demanda.

Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, **la persona quejosa** deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de la **persona tercera interesada** que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

...

Artículo 133. La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si **la o** el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan **a la persona quejosa**, en el caso de que se le conceda el amparo.

...

...

Artículo 134. La contragarantía que ofrezca **la o** el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado **la persona quejosa**, que comprenderá:

I. ...

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando **la persona quejosa** hubiere otorgado garantía hipotecaria, y

III. ...

Artículo 135. ...

...

I. ...

II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica **de la persona quejosa,** y

III. ...

...

Artículo 136. ...

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, **la persona quejosa** no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, **la persona quejosa** podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensional.

Artículo 137. La Federación, los Estados, **la Ciudad de México** y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para **la persona quejosa**, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a **las personas interesadas**, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, **la persona juzgadora**, con vista **a la persona quejosa** por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 145. Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por **la misma persona quejosa** o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.

Artículo 147. ...

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente **a la persona quejosa** en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores **de edad** o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica **de la persona quejosa**.

...

...

Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse **a la persona quejosa.**

Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio **de la persona titular de la presidencia** del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Artículo 159. En los lugares donde no resida juez **o jueza** de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez **o jueza** de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:

I. ...

II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del **o la** Ministerio Público a la **persona quejosa** y que rinda al juez **o jueza** de distrito el informe previo, y

III. Remitirá de inmediato el original de las actuaciones al juez **o jueza** de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez **o jueza** de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.

En caso de la probable comisión del delito de desaparición forzada, el juez **o jueza** de primera instancia procederá conforme lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez **o jueza** de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos

judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

Artículo 160. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación, expulsión o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y **la persona** interesada quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Artículo 161. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado **de la persona quejosa** de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en una orden de privación de la libertad o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que **la persona quejosa** no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigida.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que la privación de la libertad se ejecute en el domicilio **de la persona quejosa**.

Artículo 163. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de esta Ley, la suspensión producirá el efecto de que **la persona quejosa** quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Artículo 164. Cuando el acto reclamado consista en la detención **de la persona quejosa** efectuada por autoridades administrativas distintas del **o la** Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del **o la** Ministerio Público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

Artículo 165. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal **de la persona quejosa** y se encuentre a disposición del **o la** Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, salvo el caso de la detención por caso urgente, la suspensión se concederá para el efecto de que dentro del término de cuarenta y ocho horas o en un plazo

de noventa y seis, tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Cuando **la persona quejosa** se encuentre a disposición del **o la** Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia o caso urgente, el plazo contará a partir de que sea puesto a disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores y en la detención por caso urgente, en los que el **o la** Ministerio Público restrinja la libertad **de la persona quejosa**, la suspensión se concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad o a disposición ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 166. ...

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que **la persona quejosa** quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;

II. Si se trata de delitos que no impliquen prisión preventiva oficiosa, la suspensión producirá el efecto de que **la persona quejosa** no sea detenida, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia y se presente al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.

Cuando **la persona quejosa** ya se encuentre materialmente detenida por orden de autoridad competente y el **o la** Ministerio Público que interviene en el procedimiento penal solicite al juez **o jueza** la prisión preventiva porque considere que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia **de la persona imputada** en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección a la víctima, de **las y** los testigos o de la comunidad, así como cuando **la persona imputada** esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, y el juez **o jueza** del proceso penal acuerde la prisión preventiva, el efecto de la suspensión sólo será el establecido en la fracción I de este artículo.

Si **la persona quejosa** incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.

...

Artículo 167. La libertad otorgada **a la persona quejosa** con motivo de una resolución suspensional podrá ser revocada cuando ésta incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir **a la persona quejosa** que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

...

I. ...

II. Las características personales y situación económica **de la persona quejosa,** y

III. ...

...

Artículo 169. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad **de la persona quejosa** o de ocultarla, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 170. ...

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas **de la persona quejosa** trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u **persona ofendida** del delito.

...

...

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez **o Jueza** de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables **a la persona quejosa**, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

...

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando **la persona quejosa** las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores **de edad** o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios **o ejidatarias**, comuneros **o comuneras**, trabajadores **o trabajadoras**, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por **la persona inculpada**. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas **de la persona quejosa**, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. ...

II. Haya sido falsamente representad**a** en el juicio de que se trate;

III. ...

IV. Se declare ilegalmente confes**a** a **la persona quejosa**, a su representante o apoderado **o apoderada**;

V. a **X.** ...

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez **o jueza** o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley**,** y

XII. ...

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas **de la persona quejosa**, cuando:

Apartado A. ...

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador **o acusadora** particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor **o defensora**, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del **o la** adscrit**a** al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor **o defensora** designad**a**; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor **o defensora**, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez **o jueza**, en los supuestos y términos que establezca la ley;

IV. El juez **o jueza** no actúe con secretario **o secretaria** o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. ...

VI. No se respete **a la persona imputada** el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración **de la persona imputada** se obtenga mediante incomunicación, intimidación,

tortura o sin presencia de su defensor **o defensora** o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. a **IX.** ...

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del **o la** Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez **o jueza** que deba fallar o la del secretario **o secretaria** o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor **o defensora**;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo **o la rea**, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. ...

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, **la persona quejosa** fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el **o la** Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que **la persona quejosa** hubiese sido oída en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XIV. ...

Apartado B. ...

I. a **V.** ...

VI. No se respete **a la persona imputada** el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración **de la persona imputada** se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor **o defensora**, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. ...

VIII. La persona imputada no sea informada, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el **o la** Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

IX. No se le haga saber o se le niegue **a la persona imputada extranjera**, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho;

X. No se reciban **a la persona imputada** los medios de prueba o pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. La persona imputada no sea juzgada en audiencia pública por un juez **o jueza** o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables;

XII. No se faciliten **a la persona imputada** todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento o se restrinja **a la persona imputada** y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenida o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

XIII. No se respete **a la persona imputada** el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado **o abogada** que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez **o jueza** no le nombre un defensor **o defensora** pública, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor **o defensora**; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor **o defensora** que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor **o defensora** no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que **la persona imputada** no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un **o una** intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un **o una** intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. y **XVI.** ...

XVII. No se hayan respetado los derechos de la **persona** víctima y ofendida en términos de la legislación aplicable;

XVIII. Cuando seguido el proceso por un delito, **la persona quejosa** haya sido sentenciado por un ilícito diverso a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, sin que hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, en términos de la legislación procedimental aplicable.

...

XIX. ...

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva **la persona quejosa** deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

...

...

Artículo 175. ...

I. El nombre y domicilio **de la persona quejosa** y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio de **la** o el tercero interesado;

III. y **IV.** ...

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado **a la persona quejosa** o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. y **VII.** ...

Artículo 177. Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá **a la persona** promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, **cuya persona titular de la presidencia** la tendrá por no presentada. Si **la persona titular de la presidencia** determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable **a la persona quejosa**, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores **de edad** o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios **o ejidatarias** o comuneros **o comuneras**, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

Artículo 178. ...

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación **a la persona quejosa** de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

...

II. Correr traslado a **la o el** tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale **la persona quejosa**; y

III. ...

...

Artículo 179. La persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene **a la persona quejosa** para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, **la persona titular de la presidencia** del tribunal colegiado de circuito señalará **a la persona** promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si **la persona quejosa** no cumple el requerimiento, **la persona titular de la presidencia** del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Artículo 181. Si **la persona titular de la presidencia** del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último

fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 182. ...

...

I. Cuando el **o la** adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso **o indefensa,** y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas de **o la** adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del **o la** adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el **o la** adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores **de edad**, incapaces, ejidatarios **o ejidatarias**, trabajadores **o trabajadoras**, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose **de la persona imputada** y de **la** ofendida o víctima.

...

...

...

Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes **la persona titular de la presidencia** del tribunal colegiado turnará el expediente a **la persona magistrada** ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Artículo 185. El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia de **la persona secretaria** quien dará fe, **la persona magistrada** ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; **la persona titular de la presidencia** pondrá a discusión cada

asunto; se dará lectura a las constancias que señalen **las personas magistradas**, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, **la persona titular de la presidencia** hará la declaración que corresponda y **la persona secretaria** publicará la lista en los estrados del tribunal.

Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado **o magistrada** que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

...

Artículo 187. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado **o magistrada** ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados **o magistradas** fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos **o ellas** redactará la sentencia.

...

Artículo 188. ...

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados **o magistradas** que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto de **la magistrada o** magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados **o magistradas** que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

...

...

...

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para **la persona quejosa**. En

todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para **la persona quejosa**.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia **de la persona quejosa**, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 190. ...

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio **de la persona titular de la presidencia** del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

...

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que **la persona quejosa** quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo 192. ...

...

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir a **la persona** superior jerárquic**a** de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. **La persona titular de la Presidencia** de la República no podrá ser considerad**a** autoridad responsable o superior jerárquic**a**.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio

para **la persona quejosa**, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su **superiora o** superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

...

...

...

...

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de **la persona** titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su **superiora o** superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de **las personas titulares** de la autoridad responsable y su **superiora o** superior jerárquico.

Artículo 194. Se entiende como **superiora o** superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como **superiora jerárquica** incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su **superiora o**

superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 196. Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista **a la persona quejosa** y, en su caso, a **la o** el tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

...

...

...

...

Artículo 198. ...

...

...

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo **a la persona** titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez **o jueza** de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto **de la superiora** o superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los **o las** titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra **las o** los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

Artículo 200. ...

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo **a la persona titular** de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez **o jueza** de distrito por el delito que corresponda.

...

Artículo 202. El recurso de inconformidad podrá interponerse por **la persona quejosa** o, en su caso, por **la o** el tercero interesado o **la o** el promovente de la denuncia a que se refiere el artículo 210 de esta Ley, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

...

Artículo 204. El incidente de cumplimiento sustituto tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios **a la persona quejosa**.

Artículo 205. ...

I. La ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener **la persona quejosa**; o

II. ...

...

...

...

...

Independientemente de lo establecido en los párrafos anteriores, **la persona quejosa** y la autoridad responsable pueden celebrar convenio a través del cual se tenga por cumplida la ejecutoria. Del convenio se dará aviso al órgano judicial de amparo; éste, una vez que se le compruebe que los términos del convenio fueron cumplidos, mandará archivar el expediente.

Artículo 209. Si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al **o la** Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.

Artículo 210. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria general de inconstitucionalidad, se aplica la norma general inconstitucional, **la o** el afectado podrá denunciar dicho acto:

I. La denuncia se hará ante el juez **o jueza** de distrito que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

Si el acto denunciado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, el trámite se llevará ante el juez **o jueza** de distrito que primero admita la denuncia; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido.

Cuando el acto denunciado no requiera ejecución material se tramitará ante el juez **o jueza** de distrito en cuya jurisdicción resida **la o** el denunciante.

El juez **o jueza** de distrito dará vista a las partes para que en un plazo de tres días expongan lo que a su derecho convenga.

...

II. ...

...

Artículo 211. Lo dispuesto en este título debe entenderse sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga cumplir la sentencia de que se trate dictando las órdenes y medidas de apremio necesarias. Si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario **o secretaria** o actuario **o actuaria** para que le dé cumplimiento cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez **o jueza** de distrito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla.

Para los efectos de esta disposición, el juez **o jueza** o **persona** servidor**a** públic**a** designad**a** podrá salir del lugar de su jurisdicción, dando aviso **al Órgano de Administración Judicial.** En todo tiempo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la sentencia de amparo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la sentencia de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado; pero si se tratare de la libertad personal, la que debiera restituirse **a la persona quejosa** por virtud de la sentencia y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda de inmediato, el órgano jurisdiccional de amparo mandará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. **Las o l**os encargados de las prisiones, darán debido cumplimiento a las órdenes que se les giren conforme a esta disposición.

Artículo 212. Si el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no obtuviere el cumplimiento material de **una** sentencia **en la que concedió el amparo**, dictará las órdenes que sean procedentes al órgano jurisdiccional que corresponda, los que se sujetarán a las disposiciones del artículo anterior en cuanto fueren aplicables.

Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.

...

La jurisprudencia por contradicción se establece por el **pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

Artículo 217. ...

Derogado.

...

...

...

Artículo 219. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito deberán remitir las tesis a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargada del Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de **seis** votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Artículo 223. Derogado

Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. ...

I. Derogada

II. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. ...

...

La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

Artículo 227. ...

I. Derogada

II. y **III.** ...

Artículo 231. Cuando el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, **la persona titular de la presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.

...

Artículo 232. Cuando el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos **seis** votos.

...

Artículo 236. Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a **las personas** asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I. y **II.** ...

...

Artículo 237. ...

I. y **II.** ...

III. Ordenar que se ponga **a la persona infractora** a disposición del **o la** Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar

el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el **o la** Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento **de la o el** Fiscal General de la República.

Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón **del monto de Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de realizarse la conducta sancionada, **salvo las previstas en el Capítulo III de este Título, las cuales se regirán por lo previsto en el artículo 270 de esta ley**. Podrán aplicarse **a la persona quejosa y a la persona tercera interesada,** y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados **o apoderadas** o sus abogados **o abogadas**, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si **la persona infractora** fuera jornalera, obrera o trabajadora, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

Artículo 239. No se aplicarán las multas establecidas en esta Ley cuando **la persona quejosa** impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Artículo 240. En el caso del artículo 11 de esta Ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de **setenta a seiscientos noventa Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 241. Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, si quien afirma ser defensor **o defensora** no lo demuestra, se le impondrá una multa de **ciento quince a mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 242. En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento **de la persona quejosa o de la persona tercera interesada** no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de **ciento quince a mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 243. En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta Ley, si **las personas jefas o encargadas** de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de **doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 244. En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio **de la persona tercera interesada** se le impondrá multa de **doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 245. En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de **doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización**

Artículo 246. En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si **la persona encargada** de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá una multa de **doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización**

Artículo 247. En los casos de los artículos 32 y 68 de esta Ley, **a la persona servidora pública** que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá una multa de **setenta a seiscientos noventa Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 249. En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación, no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de **ciento quince a mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización**, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de **setenta a seiscientos noventa Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de **setenta a seiscientos noventa Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 252. En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta Ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de **setenta a seiscientos noventa Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 253. En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta Ley, **a la persona** responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de **doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 254. En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de **doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización.**

Artículo 255. En el caso del artículo 122 de esta Ley, si el juez **o jueza** de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de **setenta a seiscientos noventa Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 256. En el caso del artículo 145 de esta Ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de **ciento quince a mil ciento cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 257. En el caso del artículo 191 de esta Ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de **doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de **doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 259. En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta Ley, las multas serán de **ciento quince a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización**.

Artículo 260. Se sancionará con multa de doscientos treinta a dos mil doscientos noventa y cinco Unidades de Medida y Actualización a la autoridad responsable que:

I. ...

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca **la persona** promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;

III. y **IV.** ...

...

...

Artículo 261. ...

I. A la persona quejosa, a su **abogada o** abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. A la persona quejosa o **tercera interesada**, a su **abogada o** abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, **a la persona servidora pública** que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. a **V.** ...

Artículo 263. Las personas juzgadoras de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y **de la Ciudad de México** cuando actúen en auxilio de la justicia federal, **las personas titulares de las presidencias** de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, **las personas magistradas** de circuito y **las personas ministras** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo.

Artículo 264. Al ministro **o ministra**, magistrado **o magistrada** o juez **o jueza** que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o

comisión públicos, al juez **o jueza** de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. y **II.** ...

Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez **o jueza** de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. ...

II. Ponga en libertad **a la persona quejosa** en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta Ley.

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente el amparo **a la persona quejosa** aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley de Amparo vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:

I. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

II. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

III. Para la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requerirá que ésta se apruebe por mayoría de cuando menos ocho votos.

Tercero. Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 04 días del mes de febrero del año 2025.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS **LXVI LEGISLATURA**

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN **SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA** **FECHA: 18/02/2025**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia				
Moreno Rivera Julio César	MORENA			
Secretaría				
Vences Valencia Julieta Kristal	MORENA			
Benítez Tiburcio Mariana	MORENA			
Cornejo Gómez Astrit Viridiana	MORENA			
Flores Cervantes Hugo Eric	MORENA			
Maldonado Chavarín Alberto	MORENA			
Piceno Navarro Estela Carina	MORENA			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN **SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA** **FECHA: 18/02/2025**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Segura Trejo Elena Edith	MORENA			
Anaya Llamas José Guillermo	PAN			
Damián Retes César Israel	PAN			
Bolaños-Cacho Cué Raúl	PVEM			
Carbajal Méndez Liliana	PVEM			
Bernal Martínez Mary Carmen	PT			
Suárez Licona Emilio	PRI			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN **SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA** **FECHA: 18/02/2025**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Zavala Gutiérrez Juan Ignacio	MC			
Integrante				
Aguilar Gil Lilia	PT			
Barreras Samaniego Diana Karina	PT			
Brito Zapata Óscar Iván	MORENA			
Delgado Carrillo Felipe Miguel	PVEM			
Domínguez Domínguez César Alejandro	PRI			
Ealy Díaz María Teresa	MORENA			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN **SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA** **FECHA: 18/02/2025**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
García López Luis Enrique	PAN			
Godoy Rangel Leonel	MORENA			
Farfán Vázquez Leticia	MORENA			
Jiménez Godoy Gabriela Georgina	MORENA			
Madrazo Silva Carlos Arturo	PVEM			
Mayer Bretón Sergio	MORENA			
Mejía Berdeja Ricardo Sóstenes	PT			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN **SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA** **FECHA: 18/02/2025**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mendoza Mondragón María Luisa	PVEM			
Prieto Gallardo Ernesto Alejandro	MORENA			
García Romero Rafaela Vianey	MORENA			
Rosete María	MORENA			
Rubio Fernández Paulina	PAN			
Sánchez Cordero Dávila Olga María del Carmen	MORENA			
Santiago Rodríguez Guillermo Rafael				

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA FECHA: 18/02/2025

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Ulloa Pérez Gerardo	MORENA			
Vacante (Baja por GP - PAN)	PAN			
Vázquez Ahued Pablo	MC			
Yañez Cuellar Arturo	PRI			
Zavala Gómez del Campo Margarita Ester	PAN			
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
TOTAL				

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39; 40; 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 81; 82; 85; 135; 157; 176; 177; 182; 183; 187; 188;190 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, formula el presente:

DICTAMEN

La Comisión de Justicia, encargada del análisis y dictamen de la minuta presentada por la Cámara de Senadores que contiene el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura, elabora el presente dictamen, de conformidad al procedimiento que a continuación se detalla:

METODOLOGÍA

I. En el *apartado* **A. ANTECEDENTES**, se da cuenta del trámite legislativo dado a la minuta materia del presente dictamen, y cuyo turno recayó en esta Comisión.

II. En el *apartado* **B. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA**, se sintetizan el contenido y objeto de la minuta, los argumentos presentados para la aprobación de

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

la propuesta, así como la motivación que sustenta la resolución emitida por las Comisiones Dictaminadoras.

III. En el *apartado* **C. CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA**, se plantea la valoración jurídica de la minuta y se establecen los argumentos y motivos que sustentan la resolución de esta Comisión dictaminadora.

IV. En el *apartado* **D. TEXTO NORMATIVO**, se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos constitucionales, legales y reglamentarios.

A. ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores, del 10 de diciembre de 2024, se dio cuenta de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, signada por la persona Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante el oficio **DGPL-1P1A.-3513** dictó su trámite y turnó la Iniciativa, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

3. En fecha 12 de diciembre de 2024, las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos se reunieron para la discusión del proyecto de dictamen sobre la Iniciativa de mérito, la cual fue aprobada.

4. En la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 13 de diciembre de 2024, se aprobó el dictamen presentado por las Comisiones Unidas.

5. Con fecha 14 de diciembre de 2024 la Cámara de Senadores remitió a esta Soberanía la Minuta **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

6. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión dictó el trámite de "Túrnese a la Comisión de Justicia, para su análisis y emisión del correspondiente dictamen".

7. La referida minuta fue remitida a la Comisión de Justicia mediante el Oficio No. D.G.P.L. 66-II-8-0263, de fecha 14 de diciembre del 2024, signado por el Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, la cual obra en el expediente.

B. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

a) Contenido de la minuta

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1. El texto normativo enviado por la Cámara de Senadores es el siguiente:

Artículo Único.- Se **reforman** los artículos 4o., párrafo primero y segundo; 5o; 6o, párrafo segundo; 7o; 8o; 9o; 9o Bis, párrafo primero y la fracción I y IV en su párrafo primero y segundo; 10, fracciones III y IV; 11; 13; 14; 15, 17; 19, fracción VIII; 22, fracción I; 24; 25; 26, párrafo primero; 28; 29; 31; 32, párrafo segundo y tercero; 33; 35; 36; 37; 42, párrafo primero; 43, párrafo primero; 44; 46; 47, párrafos primero y segundo; 48; 49, párrafo primero; 51, las fracciones III, IV, V y VI, 53; 54; 56, fracciones I y II; 57; 58, párrafo primero y fracción II; 61, fracción primera; 62, párrafos primero y segundo; 63; 64, párrafos primero y tercero; 65; 66; 67, párrafo primero: 68; 69, párrafo primero; 70, párrafo primero; y 72 párrafo primero; y se **adiciona** al artículo 19, la fracción VIII BIS de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o **actuaria** o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. **Las resoluciones también podrán ser notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen. Asimismo,** podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones **a la persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con **la persona secretaria** de estado o **jefa** de departamento administrativo a quienes corresponda el asunto, o con **la persona titular de la Consejería** Jurídica del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

...

ARTICULO 5o. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario **o actuaria**, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 6o. ...

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de **dos a veintitrés Unidades de Medida y Actualización a la persona** responsable, quien en caso de reincidencia será destituida de su cargo.

ARTICULO 7o. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante **la persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos o ante la persona designada por **ésta**.

ARTICULO 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda, **o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica.** En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos **o** se envían desde la oficina de telégrafos **o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío,** según sea el caso.

ARTICULO 9o. Las multas previstas en esta ley se impondrán **en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de realizarse la conducta sancionada.

ARTICULO 9o Bis. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o **presidentas**, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejera** o Consejero Jurídico, podrán solicitar **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

...

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de **grupos en situación de vulnerabilidad** en los términos de la ley.

II. y **III.** ...

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

...

ARTICULO 10. ...

I. y **II.** ...

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. La persona titular de la Fiscalía General de la República.

ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de **las personas** funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse **personas delegadas** para que

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado **o representada** por el secretario **o secretaria** de estado, por el jefe **o jefa** del departamento administrativo o por el Consejero **o la Consejera Jurídica** del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente **o Presidenta**, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de **estas personas** servidor**as** públic**as** y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

ARTICULO 13. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante **la ministra o** el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, **la ministra o** el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando **facultada o** facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que **la ministra o** el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 14. Tratándose de las controversias constitucionales, **la ministra o** el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por **la ministra o** el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

ARTICULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener **la parte** solicitante.

ARTICULO 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, **la ministra o** el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión **que hubiera dictado**, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, **la ministra o** el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

ARTICULO 19. ...

I. a **VII. ...**

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII BIS. Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. ...

...

ARTICULO 22. ...

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo **de la persona funcionaria** que los represente;

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

II. a **VII.** ...

ARTICULO 24. Recibida la demanda, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a **una ministra o a** un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

ARTICULO 25. El ministro instructor **o la ministra instructora** examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ARTICULO 26. Admitida la demanda, el ministro instructor **o la ministra instructora** ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

...

ARTICULO 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, **la ministra o** el ministro instructor prevendrá a **las o** los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio **de la ministra o** del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado **a la persona titular de la Fiscalía** General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, **la ministra o** el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor **o la ministra instructora** podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá **a la ministra o** al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

ARTICULO 32. ...

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para **las o** los testigos y el cuestionario para **las personas peritos**, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor **o la ministra instructora** designará **a la o las personas peritas** que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también **a una persona perita** para que se asocie **a la nombrada** por **la ministra o** el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. **Las personas peritas** no son recusables, pero **la nombrada por la ministra o** el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en **ella** ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán **a la ministra o** al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, **la ministra o** el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

ARTICULO 35. En todo tiempo, **la ministra o** el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro **o ministra** podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 36. Una vez concluida la audiencia, **la ministra o** el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno **o alguna** de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de **las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l)** de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis** votos.

...

...

ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos **seis** votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

...

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

...

ARTICULO 44. Dictada la sentencia, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, **la Persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

ARTICULO 46. Las partes condenadas informarán, en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro **o ministra** ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 47. Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al **m**inistro **o ministra** Ponente para que, a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTICULO 48. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

ARTICULO 49. Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces **y juezas** de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

...

ARTICULO 51. ...

I. y **II. ...**

III. Contra las resoluciones dictadas por **la ministra o** el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos **de la ministra o** del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

V. Contra los autos o resoluciones **de la ministra o** del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones **de la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. ...

ARTICULO 53. El recurso de reclamación se promoverá ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a **una ministra o** un ministro distinto del instructor **o instructora,** a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

ARTICULO 54. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al **o la** recurrente o a su representante, a su **persona abogada,** o a ambos, una multa de **veintitrés a doscientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización**.

ARTICULO 56. ...

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante **la ministra o** el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de **veintitrés a cuatrocientos doce Unidades de Medida y Actualización**.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, **la ministra o** el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el expediente a **una ministra o** un ministro instructor para los mismos efectos.

ARTICULO 58. La ministra o el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien, de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determin**ará** en la propia resolución lo siguiente:

I. ...

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el **penúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 61. ...

I. Los nombres y firmas de **las y** los promoventes;

II. a **V. ...**

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 62. En los casos previstos en los incisos a), **b) y d) de** la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los **y las** integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar **personas delegadas** para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

...

ARTICULO 63. La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado **o representada** en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

ARTICULO 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, **la ministra o** el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro **o ministra** dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

...

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

Tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

ARTICULO 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, **la ministra o** el ministro instructor**,** de acuerdo **con el** artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

ARTICULO 66. Salvo en los casos en que **la persona titular de la Fiscalía** General de la República hubiere ejercitado la acción, **la ministra o** el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

ARTICULO 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, **la ministra o** el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

...

ARTICULO 68. Hasta antes de dictarse sentencia, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

Agotado el procedimiento, **la ministra o** el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que **la ministra o** el ministro instructor haya presentado su proyecto.

ARTICULO 69. La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

...

ARTICULO 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos **de la ministra o** del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

...

ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos **seis** votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D. 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

Segundo. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:

I. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

II. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

III. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Tercero. Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

La minuta señala, en su exposición de motivos, que la Presidenta de México delinea con claridad el objetivo de la propuesta, el cual consiste en armonizar el marco jurídico de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo previsto en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 31 de octubre del 2024, en el Diario Oficial de la Federación, que declaró reformado el artículo 107 y adicionado un Quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal. Por lo anterior, el contenido de la presente propuesta es la adecuación de la ley Reglamentaria con el texto constitucional.

En ese sentido, se sintetiza la exposición de motivos de la iniciativa:

El 31 de octubre pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

Derivado de las reformas mencionadas, resulta necesario modificar diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de adecuar diversas porciones normativas al texto constitucional vigente, entre las que destacan:

En todo el texto de la Ley se incorpora lenguaje incluyente, dado que la redacción actual no lo consideraba.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960,
tel. 50 36 0000 extensión

Se establece la posibilidad de que las partes reciban la notificación de la resolución por vía electrónica.

La iniciativa enfatiza que en ningún caso pueden dictarse suspensiones contra normas generales, ni en acción de inconstitucionalidad, ni en controversia constitucional.

Con el fin de adecuar la Ley a la reforma constitucional del 31 de octubre en materia de supremacía constitucional, se prevé que no procede la impugnación de adiciones o reformas a la Constitución y se adiciona que en materia de controversias constitucionales estas son improcedentes cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se realiza el ajuste, en diversos artículos, en el cálculo de multas para modificar que éstas pasan de salarios mínimos a Unidades de Medida y Actualización (UMAs) y se adecua la terminología usada en el texto de la Ley a los conceptos establecidos en el texto constitucional vigente.

Se dispone en los artículos transitorios que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación vigentes con anterioridad a la publicación de este Decreto.

Finalmente, de conformidad con el artículo octavo transitorio de la reforma judicial se dispuso de un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

La reforma persigue así, sentar las bases legales para una administración de justicia constitucional pronta, expedita, oportuna y que tenga como valor de guía el carácter supremo de la Constitución Nacional y los derechos de las personas, así como el interés social.

b) Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

A continuación, se exponen de forma sintética los argumentos expuestos por la Colegisladora para la aprobación de la minuta de mérito.

Exponen que, el pasado 31 de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 y se adiciona un Quinto párrafo al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

Que dicha reforma repercute directamente en diversas disposiciones de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que resulta necesaria su adecuación.

Que las y los integrantes de las Comisiones Unidas dictaminadoras, coinciden en la necesidad de incorporar un lenguaje incluyente y no sexista, como una forma de expresión que busca dar igual valor a todas las personas, sin discriminar ni invisibilizar a ningún grupo y que promueve la inclusión de grupos que han sido excluidos socialmente.

En ese mismo sentido, explican que en el lenguaje incluyente hay que entender que el género masculino no es universal ni neutro, y que en la lengua española no hay razón para

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

esta práctica que no da visibilidad a las mujeres ni a los cambios sociales que exigen el reconocimiento que de por sí merecen.

Que, por tanto, las modificaciones propuestas al texto de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultan acordes con la regulación de un lenguaje inclusivo.

Destacan que, dentro de la propuesta se establece que, tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, lo cual armoniza la ley con la reforma constitucional publicada el 31 de octubre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

Señalan que otra adecuación consiste en establecer siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis** votos.

Se hace notar que, actualmente, para que las sentencias de cumplimiento obligatorio para los tribunales de jurisdicción federal y de las entidades federativas, así como para emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, se requiere la votación de seis ministras y ministros de la Corte, explicando que el cambio obedece a la modificación en la integración de la Suprema Corte, la cual se compondrá de 9 personas juzgadoras y que funcionará solamente en Pleno, suprimiéndose el funcionamiento en Salas.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

Y que lo mismo ocurre en las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, las cuales serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Mencionan que otra armonización que se realiza con las modificaciones propuestas en la iniciativa, consiste en que las sentencias dictadas en los juicios de amparo, que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, no podrán fijar efectos generales, sino que atenderán a las partes.

Explican que, actualmente, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura, acorde con esa disposición y toda vez que, con motivo de la reforma a la Constitución en materia de reformas al Poder Judicial, se crean dos nuevos órganos que sustituyen las funciones del Consejo, se propone que el amparo sea improcedente contra las decisiones del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Celebran la propuesta de homologación de la legislación para realizar uso de un lenguaje incluyente, lo cual resulta un gran acierto, porque se visibiliza la presencia de las mujeres, considerándose que habían sido un grupo históricamente invisibilizado; así como las menciones a grupos vulnerables por el de grupos en situación de vulnerabilidad.

Señalan que, con el objeto de adecuar las Leyes, la iniciativa realiza un ejercicio de armonización, cambiando las referencias hechas al Distrito Federal por Ciudad de México;

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

así como, cambiar las menciones realizadas al Código Federal de Procedimientos Civiles por Código Nacional de procedimientos Civiles y Familiares.

Enfatizan que no menos importantes son los cambios realizados para suprimir las menciones de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y sustituirlas por Unidad de Medida y Actualización, con la intención de que las multas o cantidades señaladas sea de conformidad con el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de Federación el 27 de enero de 2016.

Finalmente, señalan el deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Órgano de Administración Judicial, de emitir acuerdos generales para la publicidad de sentencias.

Manifiestan que, en ese sentido, las modificaciones realizadas a la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, son resultado del proceso de armonización con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en su opinión consideran oportuno y viable la aprobación de la propuesta.

Por lo anterior, las Comisiones Unidas estimaron procedente la propuesta de la Titular del Ejecutivo Federal, y convinieron aprobarla en sus términos.

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar la presente minuta, en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I, y 157, numeral 1, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. Justificación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 105, fracciones I y II, establece las normas específicas de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad. Al respecto, se destaca para los fines del presente dictamen lo siguiente:

La fracción I del artículo 105 constitucional define que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten.

En ese sentido, la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, en materia del Poder Judicial, en cuanto al artículo 105, reformó el párrafo segundo de la fracción I, el párrafo tercero de la fracción II y adiciona un último párrafo. Estas modificaciones, a manera de resumen, consideran lo siguiente:

Debido a la nueva composición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que pasó de once a nueve integrantes, las resoluciones que emita respecto a controversias que versen sobre disposiciones generales que las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

De igual manera se señala para las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, que sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

Por último, el párrafo adicionado señala que tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su sola admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

En consecuencia, las reformas constitucionales señaladas tienen que verse reflejadas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de contar con un sistema jurídico en sincronía.

TERCERA. Viabilidad jurídica

El 15 de septiembre del 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial de la Federación, en la que como ya se explicó, el artículo 105 constitucional fue objeto de dos reformas y una adición.

En este sentido, esta dictaminadora advierte que dicho artículo constitucional es el fundamento y base de la presente reforma, que busca adecuar la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la reforma constitucional recién publicada en materia del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, considera que el proyecto de decreto se adecua con el propósito de armonizar la Ley Reglamentaria con el texto constitucional.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

Para esta Comisión de Justicia no pasa inadvertido que el texto de la minuta que se dictamina, busca, adicionalmente, establecer un lenguaje inclusivo al establecer términos lingüísticos que permiten describir el cargo y no atribuirlo al género de la persona en particular.

Resaltando que se propone seguir el criterio propuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual considera que "el lenguaje incluyente y no sexista se refiere a toda expresión verbal o escrita que utiliza preferiblemente vocabulario neutro, o que hace explícito el femenino y el masculino. Asimismo, evita generalizaciones del masculino (masculino genérico), para situaciones o actividades donde aparecen mujeres y hombres. Con este lenguaje se busca eliminar todo tipo de expresiones y palabras que denigran o discriminan a las personas; que reproducen estereotipos de género; minimizan y frivolizan la violencia contra las mujeres".

En este aspecto se coincide con la Cámara de origen pues el proyecto de decreto cumple el objetivo de que la ley sea general, y aplicable de igual manera para todas y para todos los mexicanos, sin que haga un uso discriminativo en el lenguaje. De este modo, considera viable el uso incluyente del lenguaje en el proyecto de decreto

Las y los integrantes de la Comisión de Justicia también consideramos procedente que en el texto del proyecto de decreto se establezca a la Unidad de Medida de Actualización en sustitución de los días de salario, como unidad de cuenta que se utiliza como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones de pago de los supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

El 27 de enero de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, conforme al cual se creó la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, la creación de la UMA permitió que los incrementos que se determinaran al valor del salario mínimo ya no generaran aumentos a todos los montos que estaban indexados a éste, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente. En ese sentido, al prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, resulta necesario contar con una unidad de indexación que lo sustituya en dicha función.

Por lo anterior, resulta acertada la propuesta contenida en la iniciativa y la minuta, por la cual se propone armonizar el texto de la Ley reglamentaria según lo establece la reforma del 27 de enero de 2016.

Por todas las consideraciones aquí expuestas, esta dictaminadora considera que debe aprobarse, con los cambios aprobados en su seno, la minuta con proyecto de decreto, remitida por la Cámara de Senadores.

D. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y para efectos de lo dispuesto en el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente aprobar, con los cambios aprobados en su seno, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforman los artículos 4º., párrafo primero y segundo; 5o; 6o, párrafo segundo; 7o; 8o; 9º; 9o Bis, párrafo primero y la fracción I y IV en su párrafo primero y segundo; 10, fracciones III y IV; 11; 13; 14; 15; 17; 19, fracción VIII; 22, fracción I; 24; 25; 26, párrafo primero; 28; 29; 31; 32, párrafo segundo y tercero; 33; 35; 36; 37; 42, párrafo primero; 43, párrafo primero; 44; 46; 47, párrafos primero y segundo; 48; 49, párrafo primero; 51, las fracciones III, IV, V y VI , 53; 54; 56, fracciones I y II; 57; 58, párrafo primero y fracción II; 61, fracción primera; 62, párrafos primero y segundo; 63; 64, párrafos primero y tercero; 65; 66; 67, párrafo primero; 68; 69, párrafo primero; 70, párrafo primero; y 72 párrafo primero; y se **adiciona** al artículo 19, la fracción VIII BIS de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o **actuaria** o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. **Las resoluciones también podrán ser notificadas por medios electrónicos a las partes que así lo autoricen**. **Asimismo,** podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

Las notificaciones **a la persona titular de la Presidencia** de los Estados Unidos Mexicanos se entenderán con **la persona secretaria** de estado o **jefa** de departamento administrativo

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

a quienes corresponda el asunto, o con **la persona titular de la Consejería** Jurídica del Gobierno, considerando las competencias establecidas en la ley.

...

ARTICULO 5o. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario **o actuaria,** se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

ARTICULO 6o. ...

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de **dos a veintitrés Unidades de Medida y Actualización a la persona** responsable, quien en caso de reincidencia será destituida de su cargo.

ARTICULO 7o. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante **la persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos o ante la persona designada por **ésta.**

ARTICULO 8o. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, se envían desde la oficina de

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

telégrafos que corresponda, **o se envíen por medios electrónicos haciendo uso de la Firma Electrónica**. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos **o a través de medios electrónicos que registren la fecha y hora de envío,** según sea el caso.

ARTICULO 9o. Las multas previstas en esta ley se impondrán **en términos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de realizarse la conducta sancionada.

ARTICULO 9o Bis. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes o **presidentas,** o el Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejera** o Consejero Jurídico, podrán solicitar **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad sean substanciadas y resueltas de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

...

I. Se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad promovidas para la defensa de **grupos en situación de vulnerabilidad** en los términos de la ley.

II. y III.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias.

...

ARTICULO 10. ...

I. y **II. ...**

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. La persona titular de la Fiscalía General de la República.

ARTICULO 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de **las personas** funcionari**as** que, en términos de las normas que les rigen, estén facultad**as** para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960, tel. 50 36 0000 extensión

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse **personas delegadas** para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado **o representada** por el secretario **o secretaria** de estado, por el jefe **o jefa** del departamento administrativo o por el Consejero **o la Consejera Jurídica** del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente **o Presidenta**, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de **estas personas** servidor**as** públic**as** y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan

ARTICULO 13. Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante **la ministra o** el ministro instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, **la ministra o** el ministro instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando **facultada o** facultado para llevar a cabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que **la ministra o** el ministro instructor recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 14. Tratándose de las controversias constitucionales, **la ministra o** el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por la ministra o el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

Tratándose de controversias constitucionales planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

ARTICULO 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener **la parte** solicitante.

ARTICULO 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, **la ministra o** el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión **que hubiera dictado,** siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, **la ministra o** el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 19. ...

I. a VII. ...

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII BIS. Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. ...

...

ARTICULO 22. ...

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo **de la persona funcionaria** que los represente;

II. a VII. ...

ARTICULO 24. Recibida la demanda, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a **una ministra o a** un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 25. El ministro instructor **o la ministra instructora** examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ARTICULO 26. Admitida la demanda, el ministro instructor **o la ministra instructora** ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

...

ARTICULO 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren obscuros o irregulares, **la ministra o** el ministro instructor prevendrá a las o los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio **de la ministra o** del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado **a la persona titular de la Fiscalía** General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

ARTICULO 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, **la ministra o** el ministro instructor señalará fecha para una

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor **o la ministra instructora** podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

ARTICULO 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá **a la ministra o** al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

ARTICULO 32. ...

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para **las o** los testigos y el cuestionario para **las personas peritas**, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor **o la ministra instructora** designará **a la o las personas peritas** que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también **a una persona perita** para que se asocie **a la nombrada** por **la ministra o** el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. **Las personas peritas** no son recusables, pero **la nombrada por la ministra o** el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en **ella** ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 33. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán **a la ministra o** al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, **la ministra o** el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

ARTICULO 35. En todo tiempo, **la ministra o** el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro **o ministra** podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

ARTICULO 36. Una vez concluida la audiencia, **la ministra o** el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTICULO 37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno **o alguna** de sus integrantes podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. En este supuesto, no correrá el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de **las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l)** de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis** votos.

...

...

ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos **seis** votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

...

...

ARTICULO 44. Dictada la sentencia, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, **la Persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

ARTICULO 46. Las partes condenadas informarán, en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma a **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar **a la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro **o ministra** ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el **antepenúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 47. Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o acto declarado inválido, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

Si en los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al **m**inistro **o ministra** Ponente para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Tribunal Pleno la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Pleno declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, mandará que se cumpla con lo dispuesto por el **antepenúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTICULO 48. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

ARTICULO 49. Cuando en términos de los artículos 46 y 47, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, los jueces **y juezas** de distrito se limitarán a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal federal para el delito de abuso de autoridad.

...

ARTICULO 51. ...

I. y II. ...

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

III. Contra las resoluciones dictadas por **la ministra o** el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos **de la ministra o** del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones **de la ministra o** del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones **de la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

VII. ...

ARTICULO 53. El recurso de reclamación se promoverá ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos **a una ministra** o un ministro distinto del instructor **o instructora,** a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 54. Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al **o la** recurrente o a su representante, a su **persona abogada,** o a ambos, una multa de **veintitrés a doscientos setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización.**

ARTICULO 56. ...

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante **la ministra o** el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y

II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última.

ARTICULO 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de **veintitrés a cuatrocientos doce Unidades de Medida y Actualización.**

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, **la ministra o** el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, la **persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

la Nación, turnará el expediente a una ministra o un ministro instructor para los mismos efectos.

ARTICULO 58. La ministra o el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determinará en la propia resolución lo siguiente:

I. ...

II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el **antepenúltimo** párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 61. ...

I. Los nombres y firmas de **las y** los promoventes;

II. a V. ...

ARTICULO 62. En los casos previstos en los incisos a), b) **y d)** de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los **y las** integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, **la persona titular de la Presidencia** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar **personas delegadas** para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

...

ARTICULO 63. La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado **o representada** en las acciones de inconstitucionalidad en términos del tercer párrafo del artículo 11 de esta ley.

ARTICULO 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, **la ministra o** el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro o ministra dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

...

Tratándose de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

ARTICULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, **la ministra o** el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

ARTICULO 66. Salvo en los casos en que **la persona titular de la Fiscalía** General de la República hubiere ejercitado la acción, **la ministra o** el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

ARTICULO 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, **la ministra o** el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

...

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 68. Hasta antes de dictarse sentencia, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, **la ministra o** el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agotado el procedimiento, **la ministra o** el ministro instructor propondrá al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado.

En los casos de materia electoral, el proyecto de sentencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya agotado el procedimiento, debiéndose dictar el fallo por el Pleno a más tardar en un plazo de cinco días, contados a partir de que **la ministra o** el ministro instructor haya presentado su proyecto.

ARTICULO 69. La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad siempre que en ellas se impugne la misma norma.

...

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960,
tel. 50 36 0000 extensión

ARTICULO 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos **de la ministra o** del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

...

ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos **seis** votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá por las reglas de votación contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente con anterioridad a la publicación de este Decreto. Lo anterior, a efecto de que:

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

I. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

II. II. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o derecho que *no* sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

III. Siempre que las controversias versen sobre •disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

Tercero. Lo previsto en el transitorio anterior será aplicable en la resolución de todos los asuntos que se encuentren admitidos o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la etapa en la que se encuentren dichos asuntos; así como para los que se admitan con posterioridad, y previo a la toma de protesta referida en el artículo anterior.

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A LOS 04 DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2025.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN

Av. Congreso de la Unión #66, edificio D, 4° piso, col. El Parque, Venustiano Carranza, Cd. de México, CP 15960.
tel. 50 36 0000 extensión

H. CÁMARA DE DIPUTADOS **LXVI LEGISLATURA**

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN **SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA** **FECHA: 18/02/2025**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Presidencia				
Moreno Rivera Julio César	MORENA			
Secretaría				
Vences Valencia Julieta Kristal	MORENA			
Benítez Tiburcio Mariana	MORENA			
Cornejo Gómez Astrit Viridiana	MORENA			
Flores Cervantes Hugo Eric	MORENA			
Maldonado Chavarín Alberto	MORENA			
Piceno Navarro Estela Carina	MORENA			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN **SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA** **FECHA: 18/02/2025**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Segura Trejo Elena Edith	MORENA			
Anaya Llamas José Guillermo	PAN			
Damián Retes César Israel	PAN			
Bolaños-Cacho Cué Raúl	PVEM			
Carbajal Méndez Liliana	PVEM			
Bernal Martínez Mary Carmen	PT			
Suárez Licona Emilio	PRI			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN **SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA** **FECHA: 18/02/2025**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Zavala Gutiérrez Juan Ignacio	MC			
Integrante				
Aguilar Gil Lilia	PT			
Barreras Samaniego Diana Karina	PT			
Brito Zapata Óscar Iván	MORENA			
Delgado Carrillo Felipe Miguel	PVEM			
Domínguez Domínguez César Alejandro	PRI			
Ealy Díaz María Teresa	MORENA			

LISTA DE VOTACIÓN **SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA** **FECHA: 18/02/2025**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
García López Luis Enrique	PAN			
Godoy Rangel Leonel	MORENA			
Farfán Vázquez Leticia	MORENA			
Jiménez Godoy Gabriela Georgina	MORENA			
Madrazo Silva Carlos Arturo	PVEM			
Mayer Bretón Sergio	MORENA			
Mejía Berdeja Ricardo Sóstenes	PT			

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN **SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA** **FECHA: 18/02/2025**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Mendoza Mondragón María Luisa	PVEM			
Prieto Gallardo Ernesto Alejandro	MORENA			
García Romero Rafaela Vianey	MORENA			
Rosete María	MORENA			
Rubio Fernández Paulina	PAN			
Sánchez Cordero Dávila Olga María del Carmen	MORENA			
Santiago Rodríguez Guillermo Rafael				

H. CÁMARA DE DIPUTADOS **LXVI LEGISLATURA**

COMISIÓN DE JUSTICIA

LISTA DE VOTACIÓN **SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA** **FECHA: 18/02/2025**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PERTICULAR

DIPUTADO	G. P.	SENTIDO DEL VOTO		
		FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Ulloa Pérez Gerardo	MORENA			
Vacante (Baja por GP - PAN)	PAN			
Vázquez Ahued Pablo	MC			
Yañez Cuellar Arturo	PRI			
Zavala Gómez del Campo Margarita Ester	PAN			
		FAVOR	**CONTRA**	**ABSTENCIÓN**
TOTAL				

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de Léon; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** http://cronica.diputados.gob.mx